

Garzón Huila, Agosto 15 de 2023

Señor
JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA – REPARTO –
E. S. D.

CLASE DE ACCION: TUTELA

DERECHOS VULNERADOS: AL DERECHO DE PETICIÓN, AL DERECHO DE INFORMACIÓN Y LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA

ACCIONANTE: ELIANA CONSTANZA TELLO ZAMBRANO

ACCIONADAS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC Y SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA

PRETENSIÓN: CONTESTACIÓN DERECHO DE PETICIÓN Y AUTORIZACIÓN USO LISTA DE ELEGIBLES PARA NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA

Yo, ELIANA CONSTANZA TELLO ZAMBRANO, mayor de edad e identificada con cédula de ciudadanía No [REDACTED], por medio del presente escrito presento a Usted ACCIÓN DE TUTELA contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC, para que entregue contestación al derecho de petición radicado el 04 de mayo de 2023 y al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, para que dé respuesta de fondo a las peticiones radicadas con los números 7-2023-103404 NIS 2023-01-150466 y 7-2023-175287 NIS 2023-01-242532, ya que la omisión de respuesta a las mismas o su respuesta de fondo, contraría lo estipulado en el artículo 23 de La Constitución Nacional, en los artículos 3, 13 y 14 de la ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" y en general la Ley 1755 de 2015, con lo que las entidades señaladas vulneran este derecho constitucional.

A. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

En Sentencia T-024/07 planteó la honorable Corte Constitucional, respecto a la procedencia de la Acción de Tutela: "... El artículo 86 de la Carta Política dispone Que toda persona puede reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, el restablecimiento inmediato de sus derechos fundamentales, siempre que no cuente con otro medio judicial de protección y el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 prevé que la existencia del recurso que enerva la acción de tutela se apreciará en concreto, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante. En armonía con lo expuesto esta Corporación ha considerado que, salvo la ineficacia comprobada de los recursos o medios de defensa existentes frente al caso concreto, la acción de tutela es improcedente para juzgar las actuaciones administrativas, porque el ordenamiento prevé procedimientos para resolver las controversias y los litigios originados en las actividades de las entidades públicas. Señala la jurisprudencia, respecto de la eficacia de medio judicial: "Considera esta corporación que, cuando el inciso 30. Del artículo 86 de la carta Política se refiere a que "el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial..." como presupuesto indispensable para entablar la acción de tutela, debe entenderse que ese medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho. De no ser así, mal puede

hablarse de medio de defensa y, en consecuencia, aun lográndose por otras vías judiciales efectos de carácter puramente formal, sin concreción objetiva, cabe la acción de tutela para alcanzar que el derecho deje de ser simplemente una utopía".

Por lo tanto, la vía para garantizar la defensa de los Derechos Fundamentales vulnerados; Derecho de Petición, así como a los Principios de Confianza Legítima, Buena Fe y Seguridad Jurídica, es en el presente caso, la Acción de Tutela, ya que, de acudir a las Acciones Contencioso Administrativas, se estaría imposibilitando el logro de la protección de los derechos fundamentales en términos de celeridad, eficiencia y eficacia.

B. HECHOS

PRIMERO: En cumplimiento de la Ley 909 de 2004, "Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones", la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en adelante la CNSC, expidió el ACUERDO No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, por medio del cual se convocó a proceso de selección (Convocatoria 436 de 2017) para proveer definitivamente por concurso abierto de méritos, los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA. Opté por la vacante del empleo identificado con el código OPEC No.61083, denominado Profesional Grado 2.

SEGUNDO: Mediante Resolución No. 20182120140375 del 17 de octubre de 2018 la CNSC, conformó la lista de elegibles, quedando la suscrita en el segundo lugar, dicha resolución quedo en firme el 06 de noviembre de 2018 y conforme el artículo 58 del Acuerdo 201610000001296 de 2016 tiene una vigencia de dos años; por lo que su artículo primero estableció:

20182120140375

Página 2 de 3

"Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 61083, denominado Profesional, Grado 2, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera denominado **Profesional, Grado 2**, del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, ofertado a través de la Convocatoria N° 436 de 2017, bajo el código OPEC No. **61083**, así:

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC		LIDA FERNANDA	RIVERA LEDESMA	75,50
2	CC		ELIANA CONSTANZA	TELLO ZAMBRANO	70,32
3	CC		EMERSON	MANCHOLA MEDINA	68,54
4	CC		JUAN CARLOS	VALENCIA SANCHEZ	67,15
5	CC		ANSELMO	MORENO MORENO	66,79
6	CC		WILBER GONZALO	NUÑEZ ROSERO	66,35
7	CC		JAIME ARTURO	CAMERO PERDOMO	63,67
8	CC		REINEL CAMILO	CLAROS LEÓN	62,56

La vacante ofertada por mi OPEC 61083, fue ocupada por la elegible que ocupó la primera posición en la lista de elegibles, la señora LIDA FERNANDA RIVERA LEDESMA.

TERCERO: El día 27 de junio de 2019 se expidió la Ley 1960, que modificó la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1567 de 1998 cuyo artículo 6 contempla: El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedara así: *“Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma entidad”.*

CUARTO: EL día 16 de enero de 2020 la CNSC en criterio unificado **“USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019”**, complementado el 6 de agosto de 2020, según el cual: *“De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante si vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC- de la respectiva Convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generan con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos”, entendiéndose, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportadas en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo de OPEC”.*

QUINTO: La CNSC mediante **Resolución No. 4116 de 01 de diciembre de 2021**, consolida y expide la lista de elegibles para proveer cinco (5) vacantes equivalentes reportadas por el SENA, del empleo Profesional, Grado 2, en cumplimiento del fallo proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, con ocasión de la Acción de Tutela instaurada por la señora Yineth Paola Camargo Urrego, en el marco de la convocatoria No. 436 de 2017 – SENA.

SEXTO: Que en la parte motiva de la Resolución No. 4116 de 2021 se describe la **Vacante No. 2: Generada el 30 de agosto de 2020, en el Centro de Industria y Servicios del SENA ubicado en el Villavicencio (Meta)**, la cual corresponde al empleo equivalente, por lo que la suscrita se encuentra en la posición sexta de la lista de elegibles así:

20212120041165.pdf 4 / 9 100%

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Consolidar y expedir la Lista de Elegibles para proveer cinco (5) vacantes del empleo denominado Profesional, Grado 2, identificado con el código OPEC Nos. 140312, no convocadas y reportadas por el SENA con posterioridad al desarrollo de la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA, de acuerdo a los puntajes obtenidos por cada uno de los aspirantes que, al igual que la señora YINETH PAOLA CAMARGO URREGO, no alcanzaron el orden de elegibilidad necesario para acceder al empleo en que se inscribieron, en garantía del principio constitucional de mérito, como se expuso en la parte motiva de este acto administrativo y en estricto cumplimiento de la decisión proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, así:

Posición Lista General	Documento de Identidad	Nombre	Puntaje	Código OPEC Lista Individual	Fecha de la firma individual de la lista	Vigencia del Listado de Elegibles al momento de generarse la vacante definitiva				
						1	2	3	4	5
1		LUZ ANGELICA ALVAREZ DAZA	74,65	58454	06/11/2018	V	V	V	V	N
2		HILARIA MARGARITA SILVA ORTIZ	73,74	58454	06/11/2018	V	V	V	N	N
3		CARMEN JULIA ZAPATA SAN JUAN	72,38	58597	06/11/2018	V	V	V	N	N
4		FREDY JOSE MARTINEZ JIMENEZ	70,63	58812	06/11/2018	V	V	V	N	N
5		TATIANA MARCELA GAITAN VILLAMARIN	70,39	57003	06/11/2018	V	V	V	N	N
6		ELIANA CONSTANZA TELLO ZAMBRANO	70,32	61083	06/11/2018	V	V	V	N	N

Las vacantes que fueron reportadas en el acto administrativo, son las siguientes:

- Vacante No. 1: Generada el 29 de agosto de 2020, en el Centro de Biotecnología Agropecuaria del SENA ubicado en Mosquera (Cundinamarca).
- Vacante No. 2: Generada el 30 de agosto de 2020, en el Centro de Industria y Servicios del SENA ubicado en el Villavicencio (Meta).
- Vacante No. 3: Generada el 03 de septiembre de 2020, en el Centro de Industria y Construcción del SENA ubicado en Ibagué (Tolima).
- Vacante No. 4: Generada el 16 de junio de 2021, en el Complejo Tecnología Agroindustrial, Pecuario y Turismo del SENA ubicado en Apartadó (Antioquia).
- Vacante No. 5: Generada el 14 de julio de 2021, en el Centro Latinoamericano de Especies Menores del SENA ubicado en Tuluá (Valle del Cauca).

La lista de elegibles de la OPEC 61083, de la cual hice parte estuvo vigente hasta el 6 de noviembre de 2020, emerge que para la fecha de dicho acto administrativo, lo estaba para las vacantes identificadas con el Nro. 1, 2 y 3 (Centros de Formación con sede en Mosquera Cundinamarca, Villavicencio Meta e Ibagué Tolima, respectivamente)

SÉPTIMO: Que mediante Resolución No. 50-00696 del 01 de diciembre de 2022, la Subdirectora (E) del Centro de Industria y Servicios del Meta del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA-, efectuó el nombramiento en periodo de prueba en el referido centro de formación al señor FREDY JOSÉ MARTÍNEZ JIMÉNEZ, lo anterior teniendo en cuenta lo siguiente:

Atendiendo los resultados del proceso de escogencia y considerando la manifestación libre y espontánea consignada en el formulario según los criterios establecidos, la vinculación de los elegibles se realizará en las siguientes sedes de trabajo:

NOMBRE ELEGIBLE	Dependencia Vinculación
Fredy José Martínez Jiménez	Meta- Centro de Industria y Servicios
Tatiana Marcela Gaitán Villamarín	Tolima-Centro de Industria y Construcción

Se tiene conocimiento que el señor FREDY JOSÉ MARTÍNEZ JIMÉNEZ, no tomó posesión del cargo identificado con el IDP 5062, registrado en SIMO con el código OPEC 140312 y denominado profesional Grado 2, ubicado en la Regional Meta, Centro de Industria y Servicios del Meta Sede Villavicencio de la planta global del SENA.

OCTAVO: Que mediante Resolución Nro. 50-00210 de 2023 del 5 de mayo, por la cual se derogó el nombramiento en periodo de prueba de Fredy José Martínez Jiménez en el cargo identificado con la OPEC 140312 denominado Profesional Grado 02 en el Centro de Industria y Servicios del Meta. Dicha información fue suministrada por la doctora Cañas, mediante Respuesta Ciudadana 01-9-2023-025157 del 10 de mayo de 2023.

NOVENO: Que la aspirante ubicada en la posición 5º. de la lista de elegibles establecida mediante Resolución 4116 del 03 de diciembre de 2022, señora TATIANA MARCELA GAITÁN VILLAMARÍN, se encuentra nombrada en periodo de prueba como se evidencia en la Resolución 73-02132 del 27 de octubre de 2022, de la cual adjunto copia.

DECIMO: Que con radicado 2023RE095847 del 04 de mayo de 2023, presenté escrito de petición ante la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, en el cual solicito: *En cumplimiento de la Resolución 4116 del 03 de diciembre de 2021, solicito el nombramiento en periodo de prueba en el cargo profesional grado 02 IDP 5052, registrado en el SIMO con el código OPEC 140312, ubicado en la regional Meta del SENA, Centro de Industria y Servicios, vacante que se encuentra disponible y conforme orden de elegibilidad me encuentro en la posición para ocuparla. Soporta ésta petición los derechos establecidos constitucionalmente al debido proceso, igualdad, al trabajo y acceso a cargos y funciones públicas vía mérito. A la fecha no he obtenido respuesta.*

DÉCIMO PRIMERO: Mediante radicado 7-2023-103404 NIS 2023-01-150466, presenté petición ante el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, en la cual solicito: *Se me nombre y poseione en periodo de prueba en el cargo Profesional G02 IDP 5052, registrado en SIMO con el código OPEC 140312 y denominado profesional Grado 2, ubicado en la Regional Meta, Centro de Industria y Servicios del Meta Sede Villavicencio de la planta global del SENA, para ingreso a carrera administrativa dando cumplimiento a lo ordenado en la Resolución No. 4116 del 03 de diciembre de 2021 expedida por la CNSC proferida en atención al fallo de tutela de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en donde se consolida y expide la lista de elegibles para proveer en estricto orden de mérito cinco (5) vacantes equivalentes reportadas por el SENA, del empleo Profesional, Grado 2, en donde la suscrita se encuentra en la posición SEXTA.*

DÉCIMO SEGUNDO: Con fecha 10 de mayo de 2023, el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, entrega respuesta a mi petición en los siguientes términos: *De acuerdo con el artículo 130 de la Constitución Política, la Comisión Nacional del Servicio Civil es el organismo responsable de la administración de la carrera administrativa de los servidores públicos. Por ello la Ley 909 de 2004 establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil se encuentra encargada de fijar los lineamientos generales de los concursos públicos de méritos, elaborar las convocatorias, adelantar los procedimientos de selección y realizarlas demás actividades orientadas a ese fin.*

Reza el acuerdo 562 del 5 de enero de 2016 “Por el cual se reglamenta la conformación, organización y uso de Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de elegibles para las entidades del sistema General de Carrera administrativa a las que aplica la Ley 909 de 2004” en el artículo 11 lo siguiente:

“Artículo 11. Uso de una lista de elegibles. Corresponde a la CNSC remitir a las entidades de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores (o persona delegada para ello), la lista de personas con las cuales se debe proveer definitivamente los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes y que hayan sido objeto del concurso y realizar el cobro respectivo, si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del presente Acuerdo.

Las vacancias definitivas que se generan en los empleos inicialmente provistos, con ocasión para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, o aquellas que resulten de las listas de elegibles conformada con un número menor de aspirantes al de vacantes ofertados a proveer mediante el uso de una lista de elegibles vigente, o aquellas vacantes cuyo concurso haya sido declarado desierto, serán provistas mediante uso de listas de elegibles previo agotamiento de los tres primeros órdenes de provisión establecidos por el artículo 1° del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7° del Decreto 1227 de

2005(contenido en el Decreto 1083 de 2015), y se realizará en estricto orden de mérito con los elegibles que se encuentren en la lista.”. (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas es la CNSC quien tiene la competencia de expedir el acto administrativo de conformación de las listas de elegibles, otorgar autorización de uso de listas de elegibles cuando se presenta una vacancia definitiva en la entidad e informa al SENA para que proceda a verificar los requisitos de cumplimiento del cargo del candidato, que al ser satisfechos viabilizan su nombramiento y posesión.

El día de hoy, ésta coordinación fue informada por la Coordinación del Grupo de Gestión del Talento Humano de la Regional Meta, de la Resolución Nro. 50-00210 de 2023 del 5 de mayo, por la cual se derogó el nombramiento en periodo de prueba de Fredy José Martínez Jiménez en el cargo identificado con la OPEC 140312 denominado Profesional Grado 02 en el Centro de Industria y Servicios del Meta. **Por consiguiente el SENA reportará a la CNSC la novedad con el fin de que autoricen el uso de lista y el nombramiento de quien sigue en turno.** (subrayado y negrita aparte del texto).

DÉCIMO TERCERO. Con radicado 7-2023-175287 NIS 2023-01-242532, presenté ante el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, reiteración de “PETICIÓN SOLICITUD AUTORIZACIÓN USO LISTA DE ELEGIBLES Y NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA”, peticionando: *Se informe acerca del trámite administrativo adelantado por el SENA ante la CNSC, para la autorización del uso de lista de elegibles y el nombramiento en periodo de prueba de quien sigue en turno, (la suscrita), en el cargo Profesional G02 IDP 5052, registrado en SIMO con el código OPEC 140312 y denominado profesional Grado 2, ubicado en la Regional Meta, Centro de Industria y Servicios del Meta Sede Villavicencio de la planta global del SENA, para ingreso a carrera administrativa dando cumplimiento a lo ordenado en la Resolución No. 4116 del 03 de diciembre de 2021 expedida por la CNSC proferida en atención al fallo de tutela de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en donde se consolida y expide la lista de elegibles para proveer en estricto orden de mérito cinco (5) vacantes equivalentes reportadas por el SENA, del empleo Profesional, Grado 2, en donde la suscrita se encuentra en la posición SEXTA. Lo anterior teniendo en cuenta que la misma Entidad en respuesta del 10 de mayo de 2023 indicó que: **Por consiguiente el SENA reportará a la CNSC la novedad con el fin de que autoricen el uso de lista y el nombramiento de quien sigue en turno.** (subrayado y negrita aparte del texto).*

DÉCIMO CUARTO: El Servicio Nacional de Aprendizaje mediante radicado 01-9-2023-042047 del 24 de Julio de 2023, entregó respuesta a mi petición en los siguientes términos:

“La CNSC emite la Resolución Nro. 4116 del 3 de diciembre de 2021 “Por medio de la cual se consolida y expide la Lista de Elegibles para proveer cinco (5) vacantes equivalentes reportadas por el SENA, del empleo Profesional Grado 2, en cumplimiento del fallo proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, con ocasión de la Acción de Tutela instaurada por la señora YINETH PAOLA CAMARGO URREGO, bajo el radicado 1100131870182202100031 01, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA.”, en dicho acto administrativo se enuncian a las personas que hacen parte de dicha lista de elegibles, evidenciándose que Usted ocupa la posición Nro. 6 con un puntaje de 70,32.

Las vacantes que fueron reportadas en dicha ocasión, son las siguientes:

- Vacante No. 1: Generada el 29 de agosto de 2020, en el Centro de Biotecnología Agropecuaria del SENA ubicado en Mosquera (Cundinamarca)
- Vacante No. 2: Generada el 30 de agosto de 2020, en el Centro de Industria y Servicios del SENA ubicado en Villavicencio (Meta).

- Vacante No. 3: Generada el 03 de septiembre de 2020, en el Centro de Industria y Construcción del SENA ubicado en Ibagué (Tolima).
- Vacante No. 4: Generada el 16 de junio de 2021, en el Complejo Tecnología Agroindustrial, Pecuario y Turismo del SENA ubicado en Apartadó (Antioquia).
- Vacante No. 5: Generada el 14 de julio de 2021, en el Centro Latinoamericano de Especies Menores del SENA ubicado en Tuluá (Valle del Cauca).

Como quiera que usted hace parte de la lista de elegibles de la OPEC 61083 que estuvo vigente hasta el 6 de noviembre de 2020, emerge que para la fecha de dicho acto administrativo, lo estaba para las vacantes identificadas con el Nro. 1, 2 y 3. En la vacante Nro. 2 ubicada en la Regional Meta, Centro de Industria y Servicios, fue nombrado el señor Fredy José Martínez Jiménez, quien en efecto no tomó posesión del empleo, **motivo por el cual el SENA informará a la CNSC de la novedad con el fin de que disponga el uso de la lista de elegibles vigente al momento en que se generó la vacancia o una nueva convocatoria.**

De acuerdo con el artículo 130 de la Constitución Política, la Comisión Nacional del Servicio Civil es el organismo responsable de la administración de la carrera administrativa de los servidores públicos. Por ello la Ley 909 de 2004 establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil se encuentra encargada de fijar los lineamientos generales de los concursos públicos de méritos, elaborar las convocatorias, adelantar los procedimientos de selección y realizarlas demás actividades orientadas a ese fin. Reza el acuerdo 562 del 5 de enero de 2016 “Por el cual se reglamenta la conformación, organización y uso de Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de elegibles para las entidades del sistema General de Carrera administrativa a las que aplica la Ley 909 de 2004” en el artículo 11 lo siguiente: “Artículo 11. Uso de una lista de elegibles. Corresponde a la CNSC remitir a las entidades de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores (o persona delegada para ello), la lista de personas con las cuales se debe proveer definitivamente los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes y que hayan sido objeto del concurso y realizar el cobro respectivo, si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del presente Acuerdo.

Las vacancias definitivas que se generan en los empleos inicialmente provistos, con ocasión para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, o aquellas que resulten de las listas de elegibles conformada con un número menor de aspirantes al de vacantes ofertados a proveer mediante el uso de una lista de elegibles vigente, o aquellas vacantes cuyo concurso haya sido declarado desierto, serán provistas mediante uso de listas de elegibles previo agotamiento de los tres primeros órdenes de provisión establecidos por el artículo 1° del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7° del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015), y se realizará en estricto orden de mérito con los elegibles que se encuentren en la lista.” (Negrilla fuera de texto). Así las cosas la CNSC tiene la competencia de expedir el acto administrativo de conformación de las listas de elegibles, otorgar autorización de uso de listas de elegibles cuando se presenta una vacancia definitiva en la entidad e informa al SENA para que proceda a verificar los requisitos de cumplimiento del cargo del candidato, que al ser satisfechos viabilizan su nombramiento y posesión.

DÉCIMO QUINTO: A la fecha no se me ha notificado de ningún procedimiento de las actuaciones anteriores, teniendo en cuenta que me encuentro dentro una posición en la lista de elegibles para suplir la vacante de la sede de trabajo del Centro de Industria y Servicios del Meta del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA. El SENA no ha dado respuesta de fondo a las peticiones radicadas, pues no informó acerca del trámite administrativo adelantado ante la CNSC, para la autorización del uso de lista de

elegibles y el nombramiento en periodo de prueba de quien sigue en turno, (la suscrita), en el cargo Profesional G02 IDP 5052, registrado en SIMO con el código OPEC 140312 y denominado profesional Grado 2, ubicado en la Regional Meta, Centro de Industria y Servicios del Meta Sede Villavicencio de la planta global del SENA, para ingreso a carrera administrativa dando cumplimiento a lo ordenado en la Resolución No. 4116 del 03 de diciembre de 2021 expedida por la CNSC. En sus respuestas el SENA reitera que: **informará a la CNSC de la novedad con el fin de que disponga el uso de la lista de elegibles vigente al momento en que se generó la vacancia,** pero no evidencia trámite alguno desde mayo de 2023, cuando fue notificada por la Coordinación del Grupo de Gestión del Talento Humano de la Regional Meta, de la Resolución Nro. 50-00210 de 2023 del 5 de mayo, por la cual se derogó el nombramiento en periodo de prueba de Fredy José Martínez Jiménez en el cargo identificado con la OPEC 140312 denominado Profesional Grado 02 en el Centro de Industria y Servicios del Meta. La referida OPEC sigue vacante, debe ser ocupado por el siguiente puntaje en el orden de elegibilidad y que corresponde a la suscrita y el vencimiento de la lista de elegibles está próximo, lo que impediría mi acceso a la carrera administrativa previo nombramiento en periodo de prueba. De otro lado no ha habido respuesta alguna de la Comisión Nacional del Servicio Civil, al radicado 2023RE095847 del 04 de mayo de 2023.

C. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

EL DERECHO DE PETICION, así como a LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA.

EL DERECHO A LA INFORMACION, Artículo 20. Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación. Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura.

D. FUNDAMENTO DE LA VIOLACIÓN DE MIS DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES

(i) Violación al derecho de petición. El cual está contemplado en la Constitución Nacional. Se vulnera el derecho fundamental en aquellos casos en que la autoridad respectiva no ofrece una respuesta oportuna y material, aunque no se requiere de solicitudes reiterativas, ni escritas ni adicionales recordatorias del cumplimiento de la Constitución y la Ley. La sola presentación de la petición obliga a las autoridades a responder en forma oportuna y de fondo a la petición formulada (Sentencia T-4777 de 2002, M.P. Jaime Córdoba Triviño).

(ii) Violación al derecho a la información. Artículo 20. Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación. Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura.

(iii) Violación a la confianza legítima, seguridad jurídica y buena fe, artículo 83 de la Constitución Política: La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que el principio de la confianza legítima (Sentencia T-472-09, Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio) consiste en una proyección de la buena fe que debe gobernar la relación entre las autoridades y los particulares, partiendo de la necesidad que tienen los administrados de ser protegidos frente a actos arbitrarios, repentinos, improvisados

o similares por parte del Estado. Igualmente, ha señalado que este principio propende por la protección de los particulares para que no sean vulneradas las expectativas fundadas que se habían hecho sobre la base de acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, y consentido expresa o tácitamente por la administración ya sea que se trate de comportamientos activos o pasivos, regulación legal o interpretación normativa. En cuanto a la relación con otros principios, ha dicho la Corte que la confianza legítima debe ponderarse con la salvaguarda del interés general, el principio de buena fe, el principio de proporcionalidad, el principio democrático, el de seguridad jurídica y respeto al acto propio, entre otros. Este principio ha sido principalmente utilizado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como un mecanismo para armonizar y conciliar casos en que la administración en su condición de autoridad, por acción o por omisión ha creado expectativas favorables a los administrados y de forma abrupta elimina esas condiciones.

E. ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES SUSTENTO DE ESTA TUTELA

CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION A Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 25000-23-36-000-2016-00894-01(AC) Actor: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN Demandado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL DERECHO DE PETICION

- Generalidades. La Carta Política en su artículo 23, faculta a toda persona para que pueda presentar peticiones respetuosas ante las autoridades o ante las organizaciones privadas, en los términos que señale la ley y, principalmente, el derecho a obtener pronta resolución a su petición; en tal sentido, comprende no sólo la prerrogativa de obtener una respuesta por parte de las autoridades, sino también, a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara, precisa y oportuna...

La Ley 1755 de 30 de junio de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 14 establece los términos para que la administración de respuesta a las distintas modalidades de peticiones. FUENTE FORMAL: CONSTITUCION POLITICA - ARTICULO 23 / LEY 1755 DE 2015 - ARTICULO 14 RESPUESTA AL DERECHO DE PETICION - Debe ser clara, precisa, de fondo y resolverse de manera oportuna Así las cosas, el derecho de petición se garantiza cuando la administración responde (i) de fondo, de manera clara y precisa, (ii) dentro del plazo otorgado por la ley, esto es, dentro del término de quince (15) días cuando se trate de petición de información general, diez (10) días cuando se trate de solicitud de información o documentos y treinta (30) días cuando se eleve una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo (numerales 1, 2 y 3 del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, respectivamente), y (iii) cuando es puesta en conocimiento del peticionario...

Por ende, no queda satisfecho el derecho de petición con respuestas evasivas o informes acerca del trámite de las peticiones de los particulares; la omisión o el silencio de la administración en relación con las solicitudes de los ciudadanos, no son más que manifestaciones de autoritarismo que van en contra del cumplimiento de los deberes de los funcionarios públicos de responder y resolver de manera oportuna las peticiones provenientes de los particulares, es decir, que la obligación debe entenderse cumplida con la manifestación adecuada a la solicitud planteada, con la respuesta efectiva para la solución del caso y con la oportuna comunicación de ésta al interesado. Es necesario

aclarar, que la respuesta a la petición elevada por el accionante no exige necesariamente una resolución favorable a sus intereses, pues en reiterada jurisprudencia se ha insistido que no puede asimilarse el derecho fundamental de elevar peticiones respetuosas a las autoridades, con el derecho a lo que se pide.

FUENTE FORMAL: LEY 1755 DE 2015 - ARTICULO 14 NUMERAL 1 / LEY 1755 DE 2015 - ARTICULO 14 NUMERAL 2 / LEY 1755 DE 2015 - ARTICULO 14 NUMERAL 3 DERECHO DE PETICION - Reglamentación normativa Ley 1755 de 2015 / ACCION DE TUTELA - Procede para amparar el derecho de petición por contestación extemporánea Obra en el expediente copia de la petición radicada por el actor el 6 de abril de 2016, ante el señor presidente de la CNSC, en el que solicitó información relacionada con la liquidación del INCODER y con las plantas de personal de la Agencia de Desarrollo Rural y la Agencia Nacional de Tierras. A folios del expediente se encuentra oficio suscrito por la Asesora del Despacho de la CNSC, el cual fue entregado al accionante el 2 de mayo de 2016...

De la remisión realizada por la CNSC al Departamento Administrativo de la Función Pública, se produjo respuesta el 13 de mayo de 2016, en la cual dicha entidad manifiesta que su función es realizar un análisis meramente estadístico de la información que las entidades de orden nacional de la rama ejecutiva y las Corporaciones Autónomas Regionales reportan sobre el número y distribución de cargos vacantes definitivos de carrera administrativa por nivel (asesor, profesional, asistencia y técnico), del cual se le da traslado a la CNSC...

El primer lugar, como se señaló anteriormente, el derecho de petición se garantiza cuando la administración responde (i) de fondo, de manera clara y precisa, (ii) dentro del plazo otorgado por la ley, y (iii) cuando es puesta en conocimiento del peticionario. En el presente caso, estamos frente a un derecho de petición de información general, cuyo plazo de respuesta es el de 15 días. De acuerdo con las pruebas que obran en el expediente, la petición fue presentada el 6 de abril de 2016 (Fol. 7), por lo cual, la fecha vencimiento para recibir respuesta de la entidad accionada era el 27 del mismo mes y del mismo año, sin embargo y la respuesta fue entregada el 2 de mayo de 2016 (Fol. 29), es decir, tres (3) días posteriores al vencimiento legal, lo que para esta Sala de Subsección es una vulneración al derecho de petición contemplado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

En segundo lugar, observa esta Sala de Subsección que si bien la CNSC dio contestación La Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia T-230-2020, se pronunció sobre el Derecho de petición así: “4.5. Derecho de petición 4.5.1. Caracterización del derecho de petición. El artículo 23 de la Constitución dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.

....

4.5.4. Respuesta de fondo. Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente" (se resalta fuera del original). La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado, salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P.), dado que, por regla general, existe el "deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado." Sobre este punto, es preciso anotar que al tratarse de una garantía fundamental que permite el ejercicio de muchos otros derechos fundamentales, así como la consolidación de la democracia, las restricciones al derecho de petición y de información deben ser excepcionales y deberán estar previamente consagradas en la ley.

Al respecto, en el Título III de la Ley 1712 de 2014 se hace referencia a los casos especiales en los cuales se puede negar el acceso a la información, por ejemplo, entre otros, al tratarse de información clasificada y reservada, o que pueda causar daños a personas naturales o jurídicas en su derecho a la intimidad, vida, salud, seguridad o secretos comerciales, industriales y profesionales. En las hipótesis en que la autoridad a quien se dirigió la solicitud no sea la competente para pronunciarse sobre el fondo de lo requerido, también se preserva la obligación de contestar, consistente en informar al interesado sobre la falta de capacidad legal para dar respuesta y, a su vez, remitir a la entidad encargada de pronunciarse sobre el asunto formulado por el peticionario . . ."

F. FUNDAMENTOS DE DERECHO

- La presente solicitud de tutela tiene sustento normativo en lo dispuesto en los artículos 2º, 25, 29, 86 y 125 de la Constitución Nacional.

La acción de tutela establecida por el constituyente de 1991, en el artículo 86 de la Carta Política, fue instituida con el firme propósito de garantizar a todas las personas que habitan el territorio nacional, la efectividad en el ejercicio de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión proveniente de una Autoridad Pública o de un particular en los casos determinados por la Ley. A través de este mecanismo de raigambre constitucional, se logra obtener la protección judicial de dichos derechos, sin que se pueda plantear en los estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

- LEY 909 DE 2004 (MODIFICADA POR LA LEY 1960 DE 2019) ARTÍCULO 31. Etapas del proceso de selección o concurso. El proceso de selección comprende: 1. Convocatoria. La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para

la realización del concurso y a los participantes. 2. Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso. 3. Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad. Las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección tienen carácter reservado, solo serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación. 4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad. 5. Período de prueba. La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por el término de seis (6) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento. (...)

- DECRETO 1083 DE 2015 (Modificado por el Decreto 648 de 2017) ARTÍCULO 2.2.5.3.2 Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden: 1. Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial. 2. Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil. 3. Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente Decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil. 4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad. Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá realizarse proceso de selección específico para la respectiva entidad. Parágrafo 1. Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, sólo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.
- Concepto 357341 de 2021 Departamento Administrativo de la Función Pública: “ (...) Posteriormente, la CNSC dejó sin efectos esta interpretación, mediante el Criterio Unificado “Lista de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019, emitida el 20 de enero de 2020, vigente al presente momento, en el que

indica lo siguiente: *“De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos”; entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC. (...) ..., el nuevo régimen aplicables a las listas de elegibles conformadas por la CNSC en el marco de los procesos de selección aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera –OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes de los “mismos empleos” o vacantes en cargos de empleos equivalentes.”.* Sobre el concepto de “mismo empleo”, la misma entidad, en sesión de Sala Plena del 6 de agosto de 2020, indicó lo siguiente: *“De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva Convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos”; entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC”.*

El 22 de septiembre de 2020, la Sala Plena de la CNSC, aprobó el Criterio Unificado USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES en los siguientes términos: *“Para efecto del uso de listas se define a continuación los conceptos de “mismo empleo” y “empleo equivalente”:* MISMO EMPLEO. Se entenderá por “mismos empleos”, los empleos con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes 2 ; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC. EMPLEO EQUIVALENTE. Se entenderá por empleos equivalentes aquellos que pertenezcan al mismo nivel jerárquico, tengan grado salarial igual, posean el mismo requisito de experiencia, sean iguales o similares en cuanto al propósito principal o funciones, requisitos de estudios y competencias comportamentales y mismo grupo de referencia³ de los empleos de las listas de elegibles. (...)” Ahora bien, la sentencia de Tutela T-340-20 del 21 de agosto de 2021 proferida por la Corte Constitucional, sobre el alcance de la Ley 1960 de 2019, indica lo siguiente: *“Para el caso de la modificación introducida al artículo 31 de la Ley 909 de 2004 por la Ley 1960 de 2019, se tiene que la situación de hecho respecto de la cual cabe hacer el análisis para determinar si hay o no una situación jurídica consolidada es la inclusión en la lista de elegibles. De esta forma, deberá diferenciarse, por un lado, la situación de quienes ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas y que, en virtud de ello tienen derecho a ser nombrados en los cargos convocados y, por el otro, la situación de aquellas personas que, estando en la lista de elegibles, su lugar en ellas excedía el número*

de plazas convocadas. Como fue planteado en el capítulo anterior, la consolidación del derecho de quienes conforman una lista de elegibles “se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer”. Así las cosas, las personas que ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas tienen un derecho subjetivo y adquirido a ser nombrados en período de prueba en el cargo para el cual concursaron, de suerte que respecto de ellos existe una situación jurídica consolidada que impide la aplicación de una nueva ley que afecte o altere dicha condición. Sin embargo, no ocurre lo mismo respecto de quienes ocuparon un lugar en la lista que excedía el número de vacantes a proveer, por cuanto estos aspirantes únicamente tienen una expectativa de ser nombrados, cuando quiera que, quienes los antecedan en la lista, se encuentren en alguna de las causales de retiro contenidas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004. Para la Sala, el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la Ley 1960 de 2019, regula la situación jurídica no consolidada de las personas que ocupaban un lugar en una lista de elegibles vigente que excedía el número de vacantes ofertadas, por lo que las entidades u organismos que llevaron a cabo los concursos deberán hacer uso de estas, en estricto orden de méritos, para cubrir las vacantes definitivas en los términos expuestos en la referida ley. Lo anterior no implica que automáticamente se cree el derecho de quienes hacen parte de una lista de elegibles a ser nombrados, pues el ICBF y la CNSC deberán verificar, entre otras, que se den los supuestos que permiten el uso de una determinada lista de elegibles, esto es, el número de vacantes a proveer y el lugar ocupado en ella, además de que la entidad nominadora deberá adelantar los trámites administrativos, presupuestales y financieros a que haya lugar para su uso. Por último, se aclara que en este caso no se está haciendo una aplicación retroactiva de la norma respecto de los potenciales aspirantes que podrían presentarse a los concursos públicos de méritos para acceder a los cargos que ahora serán provistos con las listas de elegibles vigentes en aplicación de la nueva ley. En efecto, tanto la situación de quienes tienen derechos adquiridos como de quienes aún no han consolidado derecho alguno, están reservadas para las personas que conformaron las listas de elegibles vigentes al momento de expedición de la ley, de manera que el resto de la sociedad está sujeta a los cambios que pueda introducir la ley en cualquier tiempo, por cuanto, en esas personas indeterminadas no existe una situación jurídica consolidada ni en curso.

3.6.4. Respecto de la aplicación de la Ley 1960 de 2019 para del uso de las listas de elegibles expedidas con anterioridad al 27 de junio del año en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió un criterio unificado el 1° de agosto de 2019, en el que, de manera enfática, estableció que la modificación establecida en dicha ley únicamente sería aplicable a los acuerdos de convocatoria aprobados después de su entrada en vigencia. No obstante, posteriormente, la misma Comisión dejó sin efectos el primer criterio y estableció que *“las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera –OPEC– de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos”, entendiéndose con igual denominación código, grado, asignación básica mensual, propósitos, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC”*. 3.6.5. En conclusión, con el cambio normativo surgido con

ocasión de la expedición de la mencionada ley respecto del uso de la lista de elegibles, hay lugar a su aplicación retrospectiva, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo producido. De manera que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente. (Se subraya). Ahora bien, debe señalarse que, si bien los fallos de Tutela producen efectos interpartes, los argumentos expuestos por la Corte en sus considerandos pueden ser fuente de interpretación de las decisiones para otras situaciones que presenten las mismas condiciones. Sin embargo, no debe perderse de vista que el fallo está basado en la nueva doctrina de la Comisión Nacional del Servicio Civil, ente constitucional, y los lineamientos contenidos en las respectivas Circulares o Acuerdos emitidos por este ente estatal, son de obligatorio cumplimiento. Sobre el particular, la Corte Constitucional, en su Sentencia C-542 del 24 de mayo de 2005, con ponencia del Magistrado Humberto Antonio Sierra Porto, sobre la obligatoriedad de los conceptos emitidos por las entidades públicas, manifestó lo siguiente: *"Aquí la Corte se pronunció sobre la distinción entre acto administrativo y una variedad de actos que expresan un juicio, deseo o querer de la administración pero no llegan a ostentar ni los alcances ni los efectos de un acto administrativo. El acto administrativo representa el modo de actuar ordinario de la administración y se exterioriza por medio de declaraciones unilaterales o bien orientadas a crear situaciones jurídicas generales, objetivas y abstractas o bien orientadas a crear situaciones concretas que reconocen derechos o imponen obligaciones a los administrados. Los conceptos no configuran, en principio, decisiones administrativas pues no se orientan a afectar la esfera jurídica de los administrados, esto es, no generan deberes u obligaciones ni otorgan derechos. En el evento que el concepto se emita a solicitud de un interesado, éste tiene la opción de acogerlo o no acogerlo. A reglón seguido, la Corte marcó otra distinción que tiene que ver con el eventual carácter auto regulador de la actividad administrativa. Cuando el concepto emitido por la Administración se relaciona con tal actividad auto reguladora, entonces, dice la Corte, "se impone su exigencia a terceros."*

En esta línea de argumentación, tales conceptos bien podrían considerarse como actos administrativos con los efectos jurídicos que todo acto administrativo trae consigo. Este acto administrativo según la Corte, ostentaría una naturaleza "igual o similar a las llamadas circulares o instrucciones de servicio". La Corte puso énfasis en que este modo de argumentar coincide plenamente con la jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado y subraya, por lo demás, que tales actos adquieren la categoría que le es propia a los actos reglamentarios "aunque de rango inferior a los que expide el Presidente de la República (artículo 189 (11))." (...) En este orden de cosas, la Corte Constitucional realiza una distinción y sienta algunas pautas. Confirma, de acuerdo con la interpretación que de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 25 del Código Contenciosos Administrativo ofrece también el Consejo de Estado, el carácter no obligatorio de las peticiones de consulta. Los conceptos no contienen, en principio, decisiones de la administración y no pueden considerarse, por consiguiente, actos administrativos. La Corte acepta la posibilidad de que en ciertos casos excepcionales los conceptos emitidos hacia el interior de la

administración puedan ser vinculantes. (Sentencia de la Corte Constitucional C-487 de 1996 M. P. Antonio Barrera Carbonell).” Ahora bien, la citada sentencia C-487 de 1996, emitida por la misma Corporación y que retoma el pronunciamiento anterior, indica lo siguiente: “Los conceptos, como se vio antes, no constituyen, en principio, una decisión administrativa, es decir, una declaración que afecte la esfera jurídica de los administrados, en el sentido de que se les imponga mediante ellos deberes u obligaciones o se les otorguen derechos. Cuando el concepto se produce a instancia de un interesado, éste queda en libertad de acogerlo o no y, en principio, su emisión no compromete la responsabilidad de las entidades públicas, que los expiden, ni las obliga a su cumplimiento o ejecución. Por consiguiente, de la circunstancia de que el administrado no se someta a sus formulaciones no puede ser objeto de consecuencias negativas en su contra, diferentes a las que podrían originarse del contenido de las normas jurídicas sobre cuyo entendimiento o alcance se pronuncia el concepto. No obstante, cuando el concepto tiene un carácter autorregulador de la actividad administrativa y se impone su exigencia a terceros, bien puede considerarse como un acto decisorio de la Administración, con las consecuencias jurídicas que ello apareja. En tal virtud, deja de ser un concepto y se convierte en un acto administrativo, de una naturaleza igual o similar a las llamadas circulares o instrucciones de servicio.” (Se subraya). Tal es el caso de la Comisión Nacional del Servicio Civil, ente regulador y de vigilancia de la carrera administrativa general y de sistemas específicos, pues la entidad, al emitir los lineamientos para el uso de las listas de elegibles, obliga a las entidades públicas a seguir las indicaciones, para el caso concreto, en el Criterio Unificado **USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES** emitido el 22 de septiembre de 2020, en Sala Plena. De los textos legales, las directrices impartidas por la CNSC, y respecto al alcance del artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, se pueden extraer las siguientes premisas: De conformidad con el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la lista de elegibles se debe utilizar en estricto orden de mérito para proveer las vacantes para las cuales se efectuó el concurso de mérito. Las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos” o sus equivalentes.

Se entenderá por “mismos empleos”, los empleos con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

Por empleos equivalentes, los que pertenezcan al mismo nivel jerárquico, tengan grado salarial igual, posean el mismo requisito de experiencia, sean iguales o similares en cuanto al propósito principal o funciones, requisitos de estudios y competencias comportamentales y mismo grupo de referencia de los empleos de las listas de elegibles. En la sentencia de Tutela T-340-20 del 21 de agosto de 2020, cuyos argumentos comparte esta Dirección, la Corte Constitucional precisó: Debe diferenciarse, por un lado, la situación de quienes ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas y que, en virtud de ello tienen derecho a ser nombrados en los cargos convocados y, por el otro, la situación de aquellas

personas que, estando en la lista de elegibles, su lugar en ellas excedía el número de plazas convocadas.

El cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la Ley 1960 de 2019, regula la situación jurídica no consolidada de las personas que ocupaban un lugar en una lista de elegibles vigente que excedía el número de vacantes ofertadas, por lo que las entidades u organismos que llevaron a cabo los concursos deberán hacer uso de estas, en estricto orden de méritos, para cubrir las vacantes definitivas en los términos expuestos en la referida ley. Lo anterior no implica que automáticamente se cree el derecho de quienes hacen parte de una lista de elegibles a ser nombrados. La CNSC modificó su criterio inicial, adoptando el 20 de enero de 2020 el criterio que hoy rige, con algunas adiciones, indicando que “las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera –OPEC– de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos". (Posteriormente, el 22 de septiembre de 2020, la CNSC amplió su criterio incluyendo el uso de las listas de elegibles para empleos equivalentes.)”

De acuerdo a lo anteriormente expuesto es claro que existen las razones de hecho y de derecho para ser nombrada y posesionada en el cargo denominado Profesional G02 IDP 5052, registrado en SIMO con el código OPEC 140312 ubicado en la Regional Meta, Centro de Industria y Servicios del Meta Sede Villavicencio de la planta global del SENA, debido a que la CNSC mediante Resolución No.4116 del 03-12-2021, en cumplimiento de fallo proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal en el marco de la convocatoria 436 de 2017-SENA, consolida una nueva lista de elegibles para proveer cinco (5) vacantes definitivas las cuales fueron reportadas por el SENA código OPEC 140312, **en donde se reporta una vacante en la Sede Villavicencio Centro de Industria y Servicios del Meta**, la cual obedece a la misma denominación, tiene los mismos requisitos, las mismas funciones, para la cual concursé y cumplo con los criterios de mérito.

G. PETICIONES

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de ELIANA CONSTANZA TELLO ZAMBRANO, mayor de edad e identificada con cédula de ciudadanía No. 55.172.151 de Neiva Huila, al DERECHO DE PETICION, AL DERECHO A LA INFORMACION Y LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA, y los que el despacho considere pertinentes, vulnerados u amenazados por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA.

SEGUNDO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC y al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, que dentro de un término de 24 horas de respuesta a cada una de las peticiones realizadas en el derecho de petición radicado el 04 de mayo de 2023.

TERCERO: ORDENAR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, que dentro de un término de 24 horas de respuesta de fondo a cada una de las peticiones realizadas en los derecho de petición radicados el 03 de mayo y 21 de julio de 2023.

H. COMPETENCIA

De este JUZGADO, según lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos

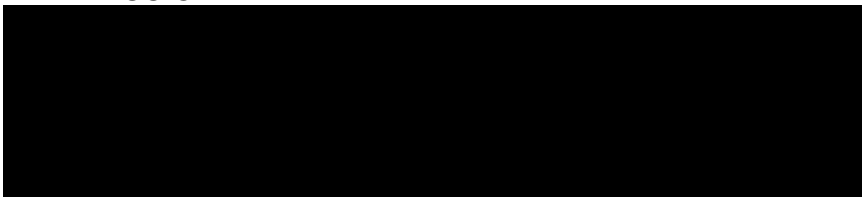
I. PRUEBAS

Documentales debidamente escaneados en formato PDF:

- Copia Resolución No. CNSC 20182120140375 del 17 de octubre de 2018
- Copia Resolución No. CNSC 4116 de 03 de diciembre de 2021
- Copia Resolución No. 50-00696 del 01 de diciembre de 2022, del Centro de Industria y Servicios del Meta del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA-, nombrando en periodo de prueba en el referido centro de formación al señor FREDY JOSÉ MARTÍNEZ JIMÉNEZ.
- Copia de la Resolución No. 73-02132 del 27 de octubre de 2022, mediante la cual se nombra en periodo de prueba a la señora TATIANA MARCELA GAITÁN VILLAMARÍN.
- Copia de Petición con radicado 7-2023-103404 NIS 2023-01-150466, fechada mayo 3 de 2023, dirigida a CLAUDIA MILENA BARAJAS CIFUENTES, Coordinadora Grupo de Relaciones Laborales.
- Copia de petición de fecha 04 de mayo de 2023, con radicado 2023RE095847 dirigido a la CNSC.
- Copia del Ticket y correo de registro de la CNSC, comprobante de radicación 2023RE095847 del 04 de mayo de 2023.
- Copia de la Respuesta Ciudadana 01-9-2023-025157 de la Coordinación de Relaciones Labores del SENA, de fecha 10 de mayo de 2023.
- Copia de la Resolución Nro. 50-00210 de 2023 del 5 de mayo, por la cual se derogó el nombramiento en periodo de prueba de Fredy José Martínez Jiménez.
- Copia de Petición con radicado 7-2023-103404 NIS 2023-01-150466, fechada 21 de julio de 2023, dirigida a CLAUDIA MILENA BARAJAS CIFUENTES, Coordinadora Grupo de Relaciones Laborales
- Copia de la Respuesta Ciudadana 01-9-2023-042047 de la Coordinación de Relaciones Labores del SENA, de fecha 24 de julio de 2023.
- Copia documento de identidad de la accionante.

J. NOTIFICACIONES

- A LA ACCIONANTE:



- A LAS ACCIONADAS:

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA - con Correos Institucionales de Notificación judicialdireccion@sena.edu.co relacioneslaborales@sena.edu.co y Dirección Física de Correspondencia: Calle 57 No. 8 - 69 de la ciudad de Bogotá D.C.

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC. Con correo institucional notificacionesjudiciales@cncs.gov.co y dirección física de correspondencia Carrera 16 No 96-64, Piso 7 Bogotá

Ruego al Señor Juez Constitucional acceder favorablemente a mi solicitud obrando en estricto derecho.

Atentamente


ELIANA CONSTANZA TELLO ZAMBRANO
